

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 121/2021**  
**PROMOVENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada, promovida por José de Jesús Zambrano Grijalva, quien se ostenta como Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, turnada de conformidad con el auto de veinticuatro de los mismos mes y año. Conste.

Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.

Visto el escrito y los anexos de José de Jesús Zambrano Grijalva, quien se ostenta como **Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática**, mediante los cuales promueve acción de inconstitucionalidad en la que solicita la declaración de invalidez de lo siguiente:

*“El Decreto 298. No.4930, publicado en el suplemento F, Edición 8230, época 7ª, publicada en el Periódico Oficial de fecha 21 de julio de 2021 mediante el cual propone reformar los artículos 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 58 del Reglamento Interior del Congreso, ambos del Estado de Tabasco porque afectan los derechos de los entes fiscalizables y se entorpecen las labores del Órgano Superior de Fiscalización. Con lo cual queda en evidencia que esta reforma afecta la organización interna del Congreso para el desahogo de los trabajos legislativos y conlleva a violaciones al artículo 36, fracción XLI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco en donde se establece como la facultad para revisar, fiscalizar y calificar las cuentas públicas de los tres Poderes del Estado, de los municipios y de los demás entes fiscalizables, por períodos anuales, con base en los reportes técnicos, financieros y los demás soportes documentales”.*

Ahora bien, en el caso **existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia** que conduce a desechar de plano la presente acción de inconstitucionalidad conforme a lo establecido en los artículos 25<sup>1</sup> y 65, párrafo primero<sup>2</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con apoyo además en la tesis de rubro **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE”<sup>3</sup>**, toda vez que, en la especie al no reclamarse normas de naturaleza electoral, se actualiza el supuesto de

<sup>1</sup> **Artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

<sup>2</sup> **Artículo 65.** En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20. (...)

<sup>3</sup> **Tesis P. LXXII/95,** Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, octubre de 1995, número de registro 200286, página 72.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 121/2021

improcedencia previsto en los artículos 19, fracción VIII<sup>4</sup> y 62 último párrafo<sup>5</sup>, de la citada ley reglamentaria en relación con lo previsto en el inciso f), de la fracción II del referido precepto constitucional.

En efecto este artículo señala:

**“Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro; (...).”

Al respecto el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado qué se entiende por normas de naturaleza electoral en la jurisprudencia 25/1999, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** En la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se instituyó este tipo de vía constitucional en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero se prohibió su procedencia en contra de leyes en materia electoral; con la reforma a dicho precepto fundamental publicada en el mismo medio de difusión el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se admitió la procedencia de la acción en contra de este tipo de leyes. Con motivo de esta última reforma, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de dicha Constitución prevé reglas genéricas para la sustanciación del procedimiento de la acción de inconstitucionalidad y reglas específicas cuando se impugnan leyes electorales. De una interpretación armónica y sistemática, así como teleológica de los artículos 105, fracción II, y 116, fracción IV, en relación con el 35, fracciones I y II, 36, fracciones III, IV y V, 41, 51, 56, 60, 81, 115, fracciones I y II, y 122, tercer párrafo, e inciso c), base primera, fracciones I y V, inciso f), todos de la propia Constitución, se llega al convencimiento de que las normas generales electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como por ejemplo, distritación o redistribución, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones. Por lo tanto esas normas pueden impugnarse a través de la

<sup>4</sup> Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

<sup>5</sup> Artículo 62. (...)

En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 121/2021

*acción de inconstitucionalidad y, por regla general, debe instruirse el procedimiento correspondiente y resolverse conforme a las disposiciones específicas que para tales asuntos prevé la ley reglamentaria de la materia, pues al no existir disposición expresa o antecedente constitucional o legal alguno que permita diferenciarlas por razón de su contenido o de la materia específica que regulan, no se justificaría la aplicación de las reglas genéricas para unas y las específicas para otras.<sup>6º</sup>*

Al respecto, es menester señalar que el artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como el artículo 58 del Reglamento Interior del Congreso, ambos de Tabasco, que se controvierten vía acción de inconstitucionalidad, se refieren sustancialmente a las Comisiones Ordinarias con las que cuenta el Congreso estatal para el desempeño de sus funciones, así como a las obligaciones y facultades que tiene cada una de éstas.

En ese tenor, toda vez que las normas impugnadas se refieren a la distribución administrativa para que el Congreso de Tabasco cumpla con sus atribuciones y no regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con procesos electorales o que deban influir en ellos de una manera o de otra, (como por ejemplo, distritación o redistribución, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones); es de concluirse que se está ante normas que no son de naturaleza electoral.

Por su parte, el partido accionante aduce como concepto de invalidez, que las normas impugnadas afectan los derechos de los entes fiscalizables y entorpecen las labores del Órgano Superior de Fiscalización, al incidir la reforma en la organización interna del Congreso para el desahogo de los trabajos legislativos; lo cual, a su juicio, transgrede el artículo 36, fracción XLI, de la Constitución de Tabasco, que establece como facultad para *revisar, fiscalizar y calificar las cuentas públicas de los tres poderes del Estado, de los Municipios y de los demás entes fiscalizables, por períodos anuales, con base en los reportes técnicos, financieros y los demás soportes documentales suficientes, que en términos de ley, presente el Órgano Superior de Fiscalización del Estado.*

En esa tesitura, tampoco se advierte que lo hecho valer por el promovente se relacione con la materia electoral, pues en realidad sus manifestaciones están vinculadas con la organización interna del Congreso local.

<sup>6</sup> P.J. 25/99, Pleno, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, página: 255, registro 194155.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 121/2021

Consecuentemente, es dable concluir que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el inciso f) de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **ya que las normas impugnadas por el partido accionante no son de carácter electoral.**

Apoya a lo expuesto, lo resuelto por unanimidad de los integrantes de la Segunda Sala de este Alto Tribunal al fallar la acción de inconstitucionalidad 9/2015 en sesión de uno de julio de dos mil quince.

En otro orden de ideas, no ha lugar a tener por presentado al promovente con la personalidad que ostenta como Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que únicamente acompañó copia simple y no así certificada de la documental del Instituto Nacional Electoral, con la que pretende acreditar su personalidad.

Por tanto, no ha lugar a acordar favorablemente la designación de delegados, así como tampoco el domicilio que se indica para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282<sup>7</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>8</sup> de la ley reglamentaria de la materia, **se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.**

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo<sup>9</sup>, y el artículo 9<sup>10</sup> del **Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y**

<sup>7</sup> **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>8</sup> **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>9</sup> **Considerando Segundo del Acuerdo General Plenario 8/2020.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

<sup>10</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 121/2021

*electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.*

Por tanto, se

### ACUERDA:

**ÚNICO.** Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la acción de inconstitucionalidad promovida por quien se ostenta como Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

**Notifíquese.** Por lista y, *por esa ocasión*, mediante oficio al promovente en el domicilio que señala en la demanda.

Una vez que cause estado este proveído, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor, Jorge Mario Pardo Rebolledo** en la **acción de inconstitucionalidad 121/2021**, promovida por el Partido de la Revolución Democrática.  
Conste.  
LATF/EGPR 2

